

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veinte (20) de dos mil trece (2013).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	GABRIELA GARCÍA PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05 001 33 33 012 2012 00077 00

**ASUNTO:** NO REPONE AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO. AUTORIZA COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante escrito de folios 137 – 140 del expediente, el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta recurso de reposición y en subsidio solicitud de expedición de copias para interponer recurso de queja, contra la providencia proferida por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN** el día veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), obrante a folio 135 del expediente, mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por formularse de forma extemporánea.

A fin de sustentar el recurso de reposición el apoderado judicial de la entidad demandada aduce, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...la sentencia de primera instancia no fue notificada en mi buzón electrónico, el cual fue informado en la audiencia inicial para los efectos pertinentes, pues los apoderados externos de la entidad no tenemos acceso a su buzón electrónico, el cual se administra desde la ciudad de Bogotá D.C., en el que se depositan diariamente cientos de providencias y es por lo que siempre, en el comienzo de cada audiencia inicial, enfatizamos y solicitamos que las notificaciones judiciales sean comunicadas en el (los) correo (s) electrónico (s) [vianabedoya@gmail.com](mailto:vianabedoya@gmail.com) ó [vianabogado@gmail.com](mailto:vianabogado@gmail.com).*

*La providencia recurrida desconoce el principio de publicidad, lo cual genera efectos nefastos en contra de los legítimos intereses de mi mandante, y así lo destacó la Corte Constitucional (Sentencias T-*

0009/95 y C-641/02), que el principio de publicidad, como uno de los principales dispositivos para concretar la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico. **Atendiendo la hermenéutica constitucional, es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, con el cumplimiento de las formalidades legales, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho a la defensa y de contradicción, lo cual conduce irremediablemente a la ineficacia o nulidad de dicha notificación, según lo determinan los artículos 140 y 313 del Código de Procedimiento Civil...**

Por tanto, el apoderado solicita sea revocada la providencia recurrida, manifestando que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, aseverando que ni en el buzón electrónico ni por edicto, se ha notificado formalmente la sentencia de primera instancia.

Finalmente, plantea que como petición subsidiaria, en caso de que le sea negado el recurso de reposición, solicita al despacho expedir con destino al superior funcional las copias, para efectos instaurar el recurso de queja.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación. A su vez, el artículo 203 de la misma norma, consagra el procedimiento especial para realizar la notificación de estas providencias.

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo **323** del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

En efecto, el Despacho procedió conforme a lo estipulado en la normativa citada, es decir, envió el texto de la providencia al buzón de la entidad, e incluso también lo remitió al correo del apoderado de la parte demandada, tal como se acredita en el acuse de recibo generado por el sistema que consta a folio 127, donde se evidencia que la notificación se efectuó el día dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), a las cuentas que se relacionan en dicho documento. Lo que de contera excluye el argumento aseverado por el recurrente, en el sentido que la notificación no fuera enviada a la cuenta [vianabogado@gmail.com](mailto:vianabogado@gmail.com).

Por otro lado, debido a que la parte demandante no indicó correo electrónico para realizar notificaciones judiciales, la sentencia fue notificada conforme al inciso segundo del artículo 203 CPACA, esto es, se publicó edicto de acuerdo al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, que fuera fijado en junio 21 de 2013 a las 8:00 a.m. y desfijado en junio 25 de 2013 a las 5:00 p.m.<sup>3</sup>

Además, el numeral 1 del artículo 247 CPACA señala que el recurso de apelación de sentencia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Así las cosas, habrá que precisar que para la parte demandada y parte demandante, corrían de diferente forma los términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, donde para el caso de autos, el extremo demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, disponía hasta el día 03 de julio del año en curso, para presentar el recurso de alzada, el cual sólo fue impetrado hasta el 10 de julio de 2013, lo que a todas luces deviene en extemporáneo.

#### **EL RECURSO DE QUEJA:**

El recurso de queja es un medio de impugnación de las providencias judiciales, el cual puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en la Ley 1437 de 2011, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedentes, o lo concedió en un efecto diferente.

El artículo 378 del Código de Procedimiento Civil aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión del artículo 245 del Código de

---

<sup>3</sup> Folio 128.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de queja deberá formularse ante el superior dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado.

Luego el recurso de queja debe cumplir con estos requisitos:

Que el interesado interponga oportunamente recurso de reposición contra el auto que niega la concesión de la apelación y solicite, en subsidio, la expedición de las copias pertinentes para trámite del de queja.

Que el juez decida, no reponer la providencia mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, autorice la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de queja.

Que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición.

Que el recurrente retire las copias dentro de los tres días siguientes a la publicación del aviso de expedición.

Que interponga el recurso de queja ante el Superior funcional dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado.

De lo discernido, esta Agencia Judicial, no repondrá el Auto de julio veintiséis (26) de dos mil trece (2013), mediante el cual se denegó el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida en junio trece (13) del año en curso y ante la improsperidad del recurso interpuesto, se procederá a autorizar la expedición de las copias solicitadas para que se surta el recurso de queja ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, tal como lo solicitó el recurrente.

Por lo anterior, **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil trece (2013), obrante a folios 135 del expediente, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de junio trece (13) de dos mil trece (2013), por extemporáneo.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la expedición de copias a favor de **la parte demandada** para que se surta el recurso de queja, la cual deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco (5) días, so pena de declararse precluido el término para expedirlas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **SEPTIEMBRE 24 DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario